**PROYECTO DE DECRETO XXX/XXX, DE XX DE 2019, SOBRE SEÑALIZACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS DE TABACO Y DISPOSITIVOS SUSCEPTIBLES DE LIBERACIÓN DE NICOTINA**

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Para contribuir a la efectividad de este derecho, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las Administraciones Públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, evitar las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud y regular su publicidad y propaganda comercial.

Por su parte, la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de las Adicciones y Drogodependencias (BOPV nº 69, de 13 de abril de 2016), contempla en el título segundo referido a la reducción de la oferta una serie de limitaciones a la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (Capítulos I, II y III). Así mismo establece la obligación de señalizar con carteles algunas de dichas limitaciones o advertencias sanitarias.

Con relación a las bebidas alcohólicas, el artículo 27 establece que cuando la actividad de promoción del consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados se lleve a cabo con ocasión de ferias, muestras y actividades similares, la promoción se realizará en espacios diferenciados y separados, y no se permitirá el acceso a las personas menores de edad que no vayan acompañadas de personas adultas. En la entrada se deberá colocar un cartel que advierta de tal prohibición.

Del mismo modo exige el artículo 31 que las prohibiciones e indicaciones señaladas en el deberán de ir acompañadas de su cartel correspondiente: Prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, prohibición de venta o suministro en determinados lugares, prohibición de venta o suministro de bebidas de más de 20 grados en determinados lugares, prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales desde las 22.00 hasta las 07.00.

Por otra parte, el articulo 32 establece la prohibición de entrada y permanencia de personas menores de 16 años en establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas, tales como bares, salas de fiesta, discotecas, espectáculos o salas de recreo público y, en general, en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que se venda o consuma alcohol, salvo que vayan acompañados de sus progenitores y progenitoras o personas responsables. En los lugares aludidos deberán colocarse de forma visible carteles que adviertan de dicha prohibición.

Con relación a los productos de tabaco el artículo 38 establece que en los establecimientos en los que está autorizada la venta y suministro de productos de tabaco se instalarán, en lugar visible y caracteres legibles, carteles indicativos al respecto. Estos carteles deberán, además, informar la prohibición de venta de tabaco a personas menores de 18 años y advertir sobre los prejuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

De igual modo si el suministro o venta de productos del tabaco se efectúa a través de máquinas expendedoras en la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en euskera y en castellano, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para las personas menores de edad (artículo 39).

De acuerdo al artículo 40 de la ley deberán colocarse a la entrada, en lugar visible y en caracteres legibles carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco en los lugares donde exista la prohibición legal de fumar, al igual que cabe obligación de señalizar la habilitación de habitaciones o espacios para fumadores en hoteles o establecimientos análogos (artículo 41).

Por último, con relación a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina se establece igualmente, una obligación de informar mediante carteles la prohibición de venta a personas menores de 18 años, también a través de máquinas expendedoras (artículo 46); así como la prohibición de consumo en determinados lugares y la posibilidad de habilitar habitaciones o similares de acuerdo a lo establecido en el artículo 47.

El VII. Plan de Adicciones contempla en el EJE 2 relativo a la reducción de la oferta como objetivo general el limitar el acceso a sustancias y actividades susceptibles de generar adicciones, reducir la tolerancia social frente a su consumo e impulsar el cumplimiento eficaz de la normativa vigente. Entre las acciones a desarrollar destaca el control de las actividades relacionadas con la promoción, publicidad, venta, suministro y consumo de tabaco, alcohol y otras sustancias legales que pueden causar adicción.

La regulación reglamentaria se centra en complementar el mandato legal en aquellos supuestos en que la propia ley requiere de desarrollo reglamentario. Y este desarrollo es indefectible en aquellos aspectos que lo requieren porque sin el mismo el propio mandato legal no adquiriría su plena virtualidad.

En su virtud, una vez emitidos los informes preceptivos correspondientes y de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta de la Consejera de Salud, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día xx de xxxxxxx de 2019,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

 El objeto del presente Decreto es regular las características y ubicación de los carteles informativos de las medidas limitativas de la publicidad, promoción, venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, así como de las advertencias sanitarias previstas en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Integral de Adicciones y Drogodependencias.

Artículo 2.- Características técnicas de los carteles.

Las características técnicas de todos los carteles para las señalizaciones que se regulan en el presente decreto, y cuya descripción gráfica se concreta en los modelos que se anexan al final del mismo, se ajustarán a los siguientes criterios:

1. Tamaño mínimo del cartel: 21x 29,7 cm (DIN A4)
2. Material: Preferentemente con material adhesivo brillo.
3. Color: fondo blanco. Los textos en tinta negra en castellano y en tinta roja en euskera
4. El tamaño mínimo de la leyenda de la prohibición (cuerpo de letra) será de 24. La información complementaria puede tener un tamaño más pequeño. Preferiblemente en letra arial.
5. Los carteles señalizadores podrán incluir los logotipos de las empresas o instituciones que los editen. En estos casos la superficie total de estos distintivos no podrá superar el 3% de la superficie total del cartel señalizador, ni podrá dificultar la comprensión de estos carteles.
6. Los textos incluidos en los carteles estarán redactados en euskera y castellano. Se podrán incluir también textos en otros idiomas, cuando esto facilite la comprensión.
7. Todos los carteles deberán hacer referencia en la parte inferior a la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias.

Artículo 3.- Señalización en espacios donde se realiza una actividad de promoción de bebidas alcohólicas de más de 20 grados.

En los espacios en los que, se realicen actividades de promoción de bebidas alcohólicas de más de 20 grados, se deberá colocar en todos los accesos y en el interior un cartel (modelo del anexo 1) con el siguiente texto: “Prohibido el acceso a menores de edad sin compañía de personas adultas. Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad”.

Artículo 4.- Señalización en lugares donde existe prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas.

1.Todos los lugares donde existe prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas deberán estar señalizados con un cartel (modelo del anexo 2) que contenga el siguiente texto: “Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas”.

2.Los carteles se deberán colocar en un lugar visible, tanto en todos los accesos al establecimiento, centro, dependencia o lugar, como en el interior del mismo.

Artículo 5.- Señalización en lugares donde existe prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas de más de 20 grados.

1.Todos los lugares donde existe prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas de más de 20 grados deberán estar señalizados con un cartel (modelo del anexo 3) que contenga el siguiente texto: “Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas de más de 20 grados. Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad”.

2. Los carteles se deberán colocar en un lugar visible, tanto en todos los accesos al a establecimiento, centro, dependencia o lugar, como en el interior del mismo.

Artículo 6.- Señalización en establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas.

1.En los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas se deberá señalizar la prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente con un cartel (modelo del anexo 4) que contenga el siguiente texto: “Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas desde las 22:00 hasta las 07:00. Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad”.

2. Los carteles se deberán colocar en un lugar visible, tanto en todos los accesos al establecimiento comercial, como en el interior del mismo en las zonas destinadas al pago, así como en las zonas de suministro. En los establecimientos de autoservicio los carteles informativos se colocarán además en un lugar del todo visible en las zonas específicamente habilitadas para la exposición de bebidas alcohólicas.

Artículo 7.- Señalización en actividades y establecimientos en los que está permitida la venta y suministro de bebidas alcohólicas.

1. Los establecimientos y actividades en los que está permitida la venta y suministro de bebidas alcohólicas deberán señalizar la prohibición de venta y suministro de bebidas alcohólicas a personas menores de edad con carteles (modelo del anexo 5) con el siguiente texto “Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad”.

2. Los carteles se deberán colocar en un lugar visible, tanto en todos los accesos al establecimiento o actividad, como en el interior del mismo en las zonas destinadas al pago, así como en las zonas de suministro. En los establecimientos de autoservicio los carteles informativos se colocarán además en un lugar del todo visible en las zonas específicamente habilitadas para la exposición de bebidas alcohólicas.

Artículo 8.- Señalización de la limitación de entrada y permanencia en establecimientos públicos cerrados donde se sirvan bebidas alcohólicas.

1. Los establecimientos públicos cerrados donde se sirvan bebidas alcohólicas, deberán señalizar la prohibición de entrada y permanencia de personas menores de 16 años que no vayan acompañados de sus progenitores o personas responsables con carteles (modelo del anexo 6) con el siguiente texto: “Prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años sin compañía de sus progenitores o personas responsables. Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad”.

2. Los carteles se deberán colocar en un lugar visible, tanto en todos los accesos al establecimiento, como en el interior de la misma en las zonas destinadas al pago, así como en las zonas de suministro.

Artículo 9.- Señalización en establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos de tabaco.

1.Los lugares autorizados para la venta y suministro de productos de tabaco deberán estar señalizados con carteles (modelo del anexo 7) que deben incluir el siguiente texto: “Prohibida la venta o suministro de productos de tabaco a menores de edad. Fumar perjudica su salud y la de las personas de su entorno, especialmente si son menores de edad”.

2. Los carteles se deberán colocar en todos los accesos al establecimiento y en el interior del mismo junto a los productos de tabaco y en las zonas destinadas al pago, así como en las zonas de suministro.

Artículo 10.- Señalización en máquinas expendedoras de productos de tabaco.

En el frontal de las máquinas expendedoras de productos del tabaco se instalarán carteles (modelo del anexo 7) que contengan la siguiente información: “Prohibida la venta o suministro de productos de tabaco a menores de edad. Fumar perjudica su salud y la de las personas de su entorno, especialmente si son menores de edad”.

Artículo 11.- Señalización en establecimientos autorizados para la comercialización de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.

1.Los lugares autorizados para la comercialización de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina deberán estar señalizados de manera claramente visible y con caracteres legibles con carteles (modelo del anexo 8) que deben incluir el siguiente texto: “Prohibida la venta o suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina a menores de edad. Estos productos contienen nicotina. Su consumo puede perjudicar su salud y la de las personas de su entorno, especialmente si son menores de edad”.

2.Los carteles se deberán colocar en todos los accesos al establecimiento y en el interior del mismo junto a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y en las zonas destinadas al pago, así como en las zonas de suministro.

Artículo 12.- Señalización en máquinas expendedoras de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.

En el frontal de las máquinas expendedoras de dispositivos susceptibles de liberación nicotina se instalarán carteles (modelo del anexo 8) que contengan la siguiente información: “Prohibida la venta o suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina a menores de edad. Estos productos contienen nicotina. Su consumo puede perjudicar su salud y la de las personas de su entorno, especialmente si son menores de edad”.

Artículo 13.- Señalización de los lugares donde existe prohibición total de consumir productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.

1. Los lugares donde esté prohibido consumir productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina deberán estar señalizados de manera claramente visible y en caracteres legibles con un cartel (modelo del anexo 9) que debe incluir el siguiente texto: “Prohibido el consumo de productos de tabaco y de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.”.

2. Los carteles deberán colocarse en todos los accesos de los establecimientos, centros, dependencias o lugares donde exista la prohibición de fumar, así como en lugares visibles en el interior de los mismos. Si en el interior de los establecimientos, centros, dependencias o lugares existen varios recintos diferenciados, se situará un cartel informativo en cada recinto.

Artículo 14.- Señalización en hoteles y establecimientos análogos.

Los hoteles y establecimientos análogos deberán señalizar las habitaciones para personas fumadoras con carteles permanentes (modelo del anexo 10) en el exterior de la puerta de acceso y en el interior de las mismas. Estos carteles incluirán el siguiente texto: “Habitación disponible para personas consumidoras de productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina. Este consumo perjudica su salud y la de las personas de su entorno, especialmente si son menores de edad”.

Artículo 15.- Señalización en lugares en los que está prohibido consumir productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, pero se permite habilitar zonas para personas fumadoras.

1. Los lugares donde está prohibido consumir tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, aunque se permite habilitar zonas para fumar/vapear, deberán estar señalizados, de manera claramente visible y en caracteres legibles con un cartel (modelo del anexo 11) que debe incluir el siguiente texto: “Prohibido el consumo de productos de tabaco y de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina excepto en zonas habilitadas”.

2. Los carteles deberán colocarse en todos los accesos de los establecimientos, centros, dependencias o lugares donde exista la prohibición de fumar, así como en lugares visibles en el interior de los mismos.

3. Las zonas habilitadas para consumir productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en los lugares en donde está prohibido fumar deberán estar señalizados con un cartel (modelo del anexo 12) que debe incluir el siguiente texto: “Zona habilitada para consumir productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina. Exclusiva para personas ingresadas o residentes. Prohibida la entrada a menores de edad.” Estos carteles se deberán colocar en todos los accesos a los espacios habilitados para fumar, así como en un lugar visible en el interior de los mismos.

Articulo 16.- Personas responsables.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1/2016 disponer de los carteles informativos en los términos establecidos en el presente decreto será responsabilidad de los titulares de los establecimientos, centros, lugares, instalaciones o recintos en los que deben estar fijados. En el caso de las máquinas expendedoras la responsabilidad recaerá en el explotador de las mismas.

Artículo 17. – Infracciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto se considerarán infracciones administrativas, conforme a lo previsto en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, y darán lugar, previa instrucción del oportuno procedimiento tramitado de acuerdo con la Ley 2/1998 de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco, a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas.

Artículo 18. – Sanciones.

1.– Las infracciones serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, siendo los órganos competentes para la imposición de las multas, atendiendo al importe de la misma, los que establece la citada ley.

Disposición adicional única. – Los carteles.

Al objeto de facilitar el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, podrán descargarse los modelos de carteles en la página web del servicio de adicciones de la Dirección de Salud Pública y Adicciones del Gobierno Vasco <http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/adicciones/inicio/>.

Disposición transitoria única. - Adaptación.

Los establecimientos, centros o lugares afectados por el presente decreto dispondrán de un plazo de 6 meses para adecuarse a lo previsto en el presente decreto, desde su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Disposición derogatoria única. - Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. - Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de adicciones para dictar las normas y resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final segunda. - Entrada en vigor.

El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Vitoria- Gasteiz, xx de xxxxxxx de 2019

El LEHENDAKARI,

IÑIGO URKULLU RENTERIA

La Consejera de Salud,

MIREN NEKANE MURGA EIZAGAECHEVARRIA